

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: FARID MEDINA MOLINA
RADICADO: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 3250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Una vez la liquidadora MÓNICA PIPICANO GUTIERREZ presentó al correo electrónico del despacho solicitud de que se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali a fin de levantar la afectación de patrimonio de familia sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-145157, el Juzgado resolvió negarle la petición por cuanto el legislador no plasmó dicha facultad a este operador de Justicia.

No obstante, advierte la instancia que deviene necesario proveer de fondo respecto de la afectación de patrimonio de familia que reposa sobre el bien inmueble mencionado en el inciso que antecede, ya que este bien fue objeto de adjudicación mediante audiencia pública celebrada el día 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que una vez se declara la apertura de la liquidación patrimonial del deudor no comerciante, uno de sus efectos inmediatos entre otros, es la integración de la masa de activos del deudor, conformados estos, por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, ello por expresa disposición normativa:

*“**Artículo 565** (...) # 4 inciso 1. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...).”*

No obstante, la misma norma en cita hace una exclusión de los bienes que estando en cabeza del deudor, no podrán ser integrados a la masa de la liquidación de activos:

*“**Artículo 565** (...) # 4 inciso 2. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, **ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable**, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...).” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Así las cosas, llamó la atención del despacho que en el documento aportado por la liquidadora MÓNICA PIPICANO GUTIERREZ el día 21 de Julio de 2022, se evidenciara que en documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 estaba gravado con patrimonio de familia vigente, pues este bien fue objeto de adjudicación por el 50% del mismo, a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733.

En tal sentido, debe advertirse que como quiera que el despacho no tenía conocimiento de dicho gravamen, pues la liquidadora no informó del mismo, se procedió a su adjudicación siendo ello a todas luces improcedente por expresa disposición normativa, pues ni siquiera debió relacionarse este bien dentro de los bienes objeto de adjudicación por parte de la liquidadora, ya que como se ha mencionado delantamente, no se deben contar dentro de la masa de la liquidación, los bienes del deudor sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia, y no solo por lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 565 del C.G.P., sino también por lo plasmado en concordancia por el legislador en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931.

Colorido con lo expuesto, procede la Instancia a agotar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, lo concerniente a la adjudicación del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 (gravado con patrimonio de familia) a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733. Así mismo, se modificará el numeral tercero de la misma parte resolutive, pues el saldo insatisfecho a favor de MELISSA MEDINA CALERO sería diferente al plasmado en dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, lo concerniente a la adjudicación del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el numeral anterior, modificar el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR parcialmente el proyecto de adjudicación de bienes del deudor FARID MEDINA MOLINA, presentado por la liquidadora, MONICA PEPICANO GUTIERREZ, que se resume así:

- Del inmueble con matrícula 370-399654, se adjudica el 100% a la joven MELISSAMEDINACALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733.”

TERCERO: Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Como quiera que todas las acreencias no han sido cubiertas con el patrimonio del insolvente, los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil. Saldos insolutos:

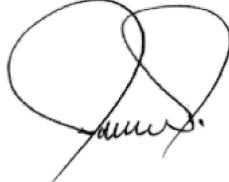
- A favor de MELISSA MEDINA CALERO, queda un saldo insatisfecho por valor de \$181.932.726,93.

• A favor de NICK MEDINA CARDONA, queda un saldo insatisfecho por valor de \$113.366.161.

• A favor de COVINOC S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$33.259.769.24.

• A favor de CREAR PAIS S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$40.000.000.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 24 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO,
RADIOTAXI AEREOPUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 3254
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el profesional del derecho CHRISTIAN CORONADO ZÁRATE allega contestación de la presente demanda, sin embargo, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, el despacho dispuso dejar sin efecto la providencia No. 2946 del 01 de Agosto de 2022 median6te la cual se le nombró como curador ad-litem, en atención a que la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO compareció al proceso por medio de apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Agregar sin consideración el memorial allegado por el profesional del derecho CHRISTIAN CORONADO ZÁRATE a al correo institucional del despacho, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO No. 3238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección calle 20 No. 113-91 de Cali, con resultado de entrega positivo.

Ergo, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso en la misma dirección, cumpliendo las exigencias contempladas en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

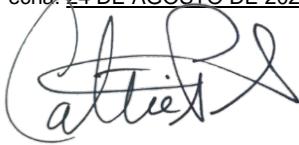
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en a la dirección calle 20 No. 113-91 de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>145</u>
De Fecha: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.
A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la pasiva, así mismo se informa que el apoderado demandante no descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA
ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No. 3251
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fundamenta su discrepancia frente el auto atacado bajo el argumento de ausencia de los requisitos formales de la demanda en atención a que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, considerando que estas deben guardar conexidad tanto con los hechos, como con el juramento estimatorio, sin embargo, indica que lo pretendido es totalmente ajeno a lo plasmado en el juramento estimatorio, pues los valores liquidados en dicho juramento no corresponden a los relacionados en las pretensiones.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto No. 2169, calendado del 08 de junio del 2022, por medio del cual el despacho admitió el presente asunto y se inadmita la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado por secretaría, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones, sin embargo la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, con los fundamentos expuestos por el togado en el Recurso de Reposición, contra el Auto No. 2169, calendado del 08 de junio del 2022, encuentra el despacho lo siguiente:

Observa la instancia que el togado actor mediante el líbello rector pretende las siguientes declaraciones de condena:

“PRIMERA: DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Nit. 860.524.654-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia de venta de la POLIZA VIDA GRUPO No. 994000000007 con fecha de expedición 10-03-2020, con vigencia de doce (12) meses, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), siendo tomadora en la ciudad de Cali D.E. la señora MARIA AGUSTINA AGUILAR GUZMAN con cédula de ciudadanía 29.350.831, quien falleció agosto 19 de 2020 en la ciudad de Antofagasta-Chile.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, reconocer y pagar en calidad de beneficiarios de la POLIZA VIDA GRUPO a: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR el 34% del valor asegurado; para la menor DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA el 33% del valor asegurado; y para JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA el 33% del valor asegurado.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaración, se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago de intereses máximos comerciales moratorios causados y liquidados a partir de la fecha en que se hizo la reclamación y hasta que se efectúe el pago total del valor asegurado.

CUARTA: Al pago de las costas procesales, agencias en derecho y la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000) cancelados ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI, para agotar la etapa de conciliación obligatoria.”

Aunado a ello, en virtud a que el togado pretende el reconocimiento de indemnizaciones para sus prohijados, procedió a plasmar en la demanda el acápite concerniente al respectivo juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, relaciono a continuación los rubros cuyos pagos se pretenden a través de esta demanda de parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en consecuencia en el cuadro que hace parte del acápite se discriminan: La suma dejada de pagar por concepto de la póliza de vida, los intereses máximos comerciales moratorios que dicho dinero ha dejado de percibir a partir de septiembre 20 de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago, como también el valor cancelado por concepto de la conciliación pre – judicial, suma asumida por mi poderdante.

% CTE ANUAL	PERIODO	AÑO	FRAC. DIARIA	INTERES MENS.	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	ENE - DIC	2016	360	1,51%	\$ 68.234.664	\$ 13.785.400
20,54%	ENE - DIC	2017	360	1,71%	\$ 68.234.664	\$ 14.895.000
20,54%	ENE - DIC	2018	360	1,79%	\$ 68.234.664	\$ 15.553.201
21,99%	ENE - AGO	2019	160	2,00%	\$ 68.234.664	\$ 15.740.002
TOTAL INTERESES						\$ 59.973.603
GASTOS						\$ 350.000
CAPITAL						\$ 68.234.664
GRAN TOTAL						\$ 128.558.267

Imagen tomada de la demanda

De lo anterior claramente se puede esgrimir que, conforme lo sostiene el togado de la pasiva, no guarda relación alguna los valores liquidados en el acápite del juramento estimatorio, con los pretendidos con la acción incoada,

En tal sentido, diremos que se logra evidenciar falta de los requisitos formales de la demanda pues no es congruente el valor pretendido con lo liquidado en el juramento estimatorio, lo que iría en contravía del numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará a la parte actora a subsanar tal inconsistencia.

Una vez subsanada la incongruencia antes reseñada, deberá el togado actor determinar de nuevo en debida forma la determinación de la cuantía.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reponer el Auto No. 2169, calendado del 08 de junio del 2022, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 24 de agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOSIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADO: HÉCTOR CHAUX

AUTO No. 3240

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de diligencias de notificación efectuada frente a la parte demandada en la dirección: carrera 72 No. 11-46 de Cali, arrojando como resultado negativo.

En consecuencia, la instancia encuentra necesario proceder a requerir a la actora a efectos de que aporte una nueva dirección para notificar al señor Héctor Chaux, o en su defecto, solicite su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar una nueva dirección para notificar al señor Héctor Chaux, o en su defecto, solicite su emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>145</u>
De Fecha: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por transacción y entrega de títulos, solicitado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES –COOPJURIDICA –

DEMANDADO: MARÍA NANCY JARAMILLO GONZÁLEZ

AUTO No. 3274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por transacción, el cual fue suscrito por ambas partes.

Empero, debe ponerse en conocimiento de las mismas que si bien dentro de la transacción se hace alusión al pago de los títulos por valor de \$480.000 mcte, en favor de la parte demandante y el restante a favor de la parte demandada, lo cierto es que al efectuar una revisión en el portal del Banco Agrario, se verificó que no se encuentran títulos pendientes de pago a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia.

Por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar un nuevo acuerdo de transacción o ratificar el mismo que ya fue presentado, teniendo en cuenta que no existen títulos pendientes de pago, para proceder favorablemente con la terminación del proceso, so pena de continuar con el trámite de rigor, pues recuérdese que el auto de seguir adelante la ejecución fue dictado el día 8 de agosto de 2022, de guardarse silencio, se continuará con la etapa legal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que no se encuentran títulos pendientes de pago a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar un nuevo acuerdo de transacción o ratificar el mismo, para proceder favorablemente con la terminación del proceso, so pena de continuar con el trámite de rigor, pues recuérdese que el auto de seguir adelante la ejecución fue dictado el día 8 de agosto de 2022, de guardarse silencio, se continuará con la etapa legal subsiguiente.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

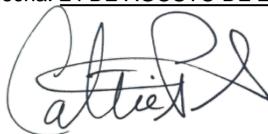


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:145

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON

AUTO No. 3276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación con resultado negativo intentada a la parte pasiva, y la falta de cumplimiento de las formalidades de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del señor Harold Uribe Alarcón, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor Harold Uribe Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.392, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 477 del 14 de febrero de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el Banco de Occidente SA, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 145

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO No. 3275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado al correo electrónico: marcelacurita@gmail.com, con acuse de recibo.

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada

de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha llegado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de que ese canal electrónico es el utilizado por él, además de ser el informado por él.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

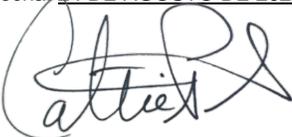
PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente al demandado, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°145
De Fecha: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS

AUTO No. 3277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial donde afirma haber adelantado la notificación de la parte demandada y por ello solicita se dicte sentencia.

Frente a tal solicitud, la instancia advierte que la actora omitió allegar las diligencias de notificación a las que hace referencia, por ello se le requerirá para que las aporte y proceder con su examen, carga que deberá cumplir en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación de la parte demandada, carga que deberá cumplir en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA –FEINCOPAC
DEMANDADO: WILDER ANDRÉS GÓMEZ OSPINA

AUTO No. 3239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial nuevamente informando cómo obtuvo el correo de la pasiva y afirmando bajo la gravedad de juramento que el correo wilderandres1@hotmail.com es en efecto, el utilizado por éste.

Frente a tal memorial, el Juzgado deberá requerir a la parte actora a efectos de que se esté a lo resuelto mediante auto No. 3006 del 5 de agosto de 2022, providencia donde se le explicó al actor las falencias de la notificación intentada.

Recuérdesele a la activa, que además de la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, cuenta con los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Y además, cuenta con otra dirección de notificación, esto es, calle 14 No. 2-44 de Cali.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONMINAR la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva, siguiendo lo explicado en auto No. 3006 del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la activa para que en caso negativo o imposibilidad de seguir lo dispuesto mediante el proveído de fecha 5 de agosto de 2022, siga los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°145
De Fecha: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2909 del 02 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 3252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 2909 del 02 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el despacho de conformidad con la ley 2213 de 2022 consideró que en el mensaje de datos emitido al correo electrónico yodilug69@gmail.com, no se le indicó a la demandada cuales son los términos con los que cuenta para pagar y para excepcionar, ni el momento a partir del cual inicia a contarse el término, pero que, la mencionada ley no contempla tal exigencia para llevar a cabo la notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto 2909 del 02 de agosto de 2022.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta el togado, la norma en cita no contempla la exigencia de indicarle a la pasiva cuales son los términos para pagar y para proponer excepciones, es decir, el despacho incurrió en error al haber tenido como sustento dicho argumento, lo cierto es que no se observa que se cumpla con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues el togado informó que el correo electrónico yodilug69@gmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo dicha dirección, esto es, del formulario de vinculación persona natural del Banco, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital de la demandada, pues para ello se plasmó en la norma *ibídem*, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo

yodilug69@gmail.com fue suministrado del formulario de vinculación persona natural del Banco, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido, pues si bien no fueron los argumentos pertinentes los enunciados en dicho auto para no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas a la demandada, lo cierto es que las mismas no reúnen los presupuestos emanados de la Ley 2213 del 2022. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No REPONER la parte resolutive de la providencia No. 2909 del 02 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145
De Fecha: 24 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por el señor JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA C.C. 94.043.273.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEYBUENO FRANCO, JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO
CAUSANTE: ELVIA ORTEGA CAMPO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00462-00

AUTO No. 3253
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparecen el señor JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA C.C. 94.043.273, quien acredita su calidad de hijo de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE al señor JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA C.C. 94.043.273, como heredero calidad de hijo de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hacer la inclusión y el emplazamiento ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No. 3278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial explicativo de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y afirma bajo la gravedad de juramento que tal canal si pertenece a la pasiva, esto es: madeley1130@gmail.com.

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de que ese canal electrónico es el utilizado por él.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, carga que deberá cumplir en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

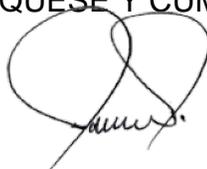
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada, carga que deberá cumplir en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00481-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO

AUTO No. 3279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada señora Mónica Amparo Caicedo al correo electrónico: monica.caicedo@hotmail.com.

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada

de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

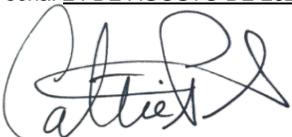
PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°145
De Fecha: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00504-00

AUTO No. 3255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la liquidadora OLAYA ZAMORA PATRICIA, a fin de que manifieste si acepta o no el cargo asignado mediante providencia del 14 de Julio del 2022. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora OLAYA ZAMORA PATRICIA al correo electrónico asesoriaconta10@gmail.com, a fin de que manifieste si acepta o no el cargo asignado mediante providencia del 14 de Julio del 2022, so pena de ser relevada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 145

De Fecha: 24 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que correspondió por reparto el 18/08/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00595-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00595-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA CC.1.130.639.370
JHON FREDY RAMIREZ VILLADA CC,4.414.568

AUTO No. 3197

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra los ciudadanos **DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA** y **JHON FREDY RAMIREZ VILLADA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$33.340.464) por concepto de capital representado en el pagaré No. 05701010400034625.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 27 de Septiembre de 2020, hasta el 16 de Agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir de la de presentación de la demanda (18 de Agosto de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

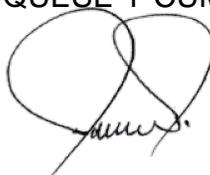
SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-850347 y 370-850309, APTO. 311, Piso 3, Torre A y PARQUEADERO 30 que hacen parte del Conjunto Residencial Torres de Santa Juliana, ubicado en la Calle 31 No.11D-71 de la actual nomenclatura Urbana de la ciudad de Cali, de propiedad de los demandados; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.928.937 y Tarjeta Profesional N° 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 145 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Oficio No.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI-VALLE

**REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00595-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA CC.1.130.639.370
JHON FREDY RAMIREZ VILLADA CC,4.414.568**

Por auto No. 3197 fechado el 23/08/2022, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-850347 y 370-850309, APTO. 311, Piso 3, Torre A y PARQUEADERO 30 que hacen parte del Conjunto Residencial Torres de Santa Juliana, ubicado en la Calle 31 No.11D-71 de la actual nomenclatura Urbana de la ciudad de Cali, de propiedad de los demandados.

Por lo tanto Usted inscribirá el respectivo embargo y expedirá copia del certificado a costa del solicitante.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CALLE 13 CON CRA.10 ESQUINA-TORRE B- PISO 11
CALI-VALLE**

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220059600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No 3198

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. DOLORES PIRO ARANDA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ARBEY GOMEZ FERNANDEZ, observa el despacho que no se indican las fechas exactas de causación del interés moratorio que solicita en el acápite de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

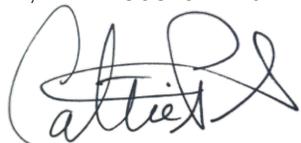
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 145 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220059800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

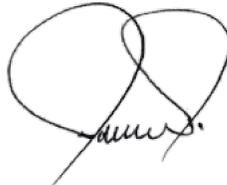
AUTO No.3199

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

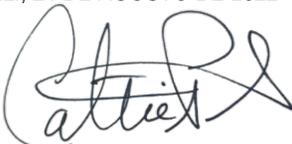
Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Previamente al estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano BRAIAN BAHAMON CORTES, **REQUIERASE** al demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte nuevamente el pagaré No.01589618424566, a través del correo del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda es ilegible, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 145 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria